

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 439

24 de abril de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear una nueva “Ley de Armas”, derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados, de acuerdo con las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América validando la posesión y portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si analizamos la historia de Puerto Rico desde la invasión norteamericana del 1898, el gobierno de Estados Unidos, por medio de la administración militar en Puerto Rico asumió control en toda materia militar en Puerto Rico. A la fecha de hoy, la defensa nacional es responsabilidad del ejército norteamericano. Con el cambio de soberanía, se introdujo el Código Penal de 1902, siendo sus raíces provenientes del Estado de California. El Código limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley del 9 de mayo de 1905 eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. En legislación aprobada el 24 de junio de 1924 (Ley 14) se regresó al sistema de licencias y registros. Esta fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951. Posteriormente a ello surgió una ley complementaria, la Ley 75 de 13 de junio de 1953; Ley de Tiro al Blanco la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha “doctrina del privilegio”, logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v.*

Geraldino Del Rio, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, la cual representó una leve mejoría, pero aun así, una ley basada en el “privilegio”, puesto que la Legislatura, al momento, no contaba con el beneficio de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en cuanto al derecho a la auto-defensa. Nuestra tradición legislativa siempre apuntó hacia la igualdad, pero en este aspecto, erradamente dejamos de lado el derecho equitativo. La ley 404-2000 coloca la vara muy alta, para la mayoría de la población que tiene un derecho a la auto-defensa, a proteger su vida. El Presidente Abraham Lincoln, en un momento de su vida refirió que “*Justice is equality*”. No existe esa igualdad de tratamiento, dirigida a todos los niveles de nuestra sociedad, en dicha Ley.

Para el 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América determinó que la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América constituía ser un derecho de carácter individual, fundamental; *D.C. v. Heller*, 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008). El 28 de junio de 2010 provocados por el Municipio de Chicago, la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América, tuvo la oportunidad de aclarar decisión en *Heller*, supra, y en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) confirman que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual, fundamental y aplicable a los Estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Curiosamente, luego de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en los casos de *Heller* y *McDonald*, la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, sin precedentes, al punto de que daría la impresión de que carecemos de los derechos individuales, fundamentales, que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones.

Incluso, a pesar de que la Ley de Relaciones Federales, en su texto de decidida avanzada, se dispuso que “Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la

Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos.”; 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.

La Asamblea Legislativa estuvo muy atenta a importantes precedentes jurídicos que surgieron, que cuidadosamente analizados, motivan a tomar acción, creando una nueva Ley de carácter constitucional. En el ínterin, importantes decisiones surgieron, pero estas no sirvieron para adelantar el derecho más importante al hombre, el derecho a la auto-protección de su mayor tesoro, su vida. En *Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros*, 2015 TSPR 25, nuestro Tribunal Supremo reconoce ausencia de soberanía primigenia, y expone como sigue:

“Los precedentes del Tribunal Supremo federal nos obligan y el Estado no ha presentado un argumento convincente que los haga inaplicables. Es nuestro precedente el que es claramente erróneo y le niega reconocimiento al derecho constitucional de los peticionarios. Por eso no puede prevalecer.”

Este caso fue resuelto antes de que el caso de 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América fuese finalmente rechazado de verse por nuestro más alto foro; es curioso puesto que los precedentes de la Corte Suprema Federal nos obligan, pero en el caso del derecho a la auto-defensa de los puertorriqueños resulta no ser así, aun a pesar de que el caso de *Sánchez Valle* fue confirmado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, resuelto el 9 de junio de 2016.

Antes de que nos convirtamos en funcionarios públicos, la *Sección 16 del Artículo VI* de nuestra constitución nos obliga al *Juramento de funcionarios y empleados públicos*:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante la decisión del más alto foro judicial de nuestra Nación, como deber adquirido y asumido bajo juramento, de defender la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los miembros de la Asamblea Legislativa, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, mediante una nueva ley de armas, y dejar claro que en Puerto Rico es un derecho fundamental, al igual que en el resto de la Nación, la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute de nuestra ciudadanía.

Esta Ley se crea de conformidad con la Ley Federal esbozada en el Título (*18 U.S.C. § 921 et. seq., según enmendada.*)

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) “**Agentes autorizado**”- significa aquella persona o entidad jurídica autorizada a entrar datos provenientes de los solicitantes de licencia de armas, al Banco de Información de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico y emitir la licencia al solicitante. La Policía de Puerto Rico suministrará todo el equipo a los Agentes de licencia autorizados, para que estos puedan entrar y emitan la licencia de armas.

(B) “**Agente del orden público**”- significa aquel oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico (Municipios) o de Estados Unidos, con autoridad conferida en ley para efectuar arrestos, incluyendo aquellas personas autorizadas a portar armas por disposición de la ley federal (*18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada.*)

1 (C) “**Ametralladora**” o “**Arma Automática**”- significa aquella arma de fuego, no obstante
2 descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, que pueda
3 disparar repetida o automáticamente más de una bala, o de forma continua un número de
4 balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, no obstante su
5 diseño, mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también el
6 de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo
7 para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas
8 en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o
9 cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego
10 destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una
11 ametralladora.

12 (D) “**Arma**”- es cualquier objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado
13 como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la
14 muerte. Esta definición no incluye cualesquiera artefactos, mientras sean utilizados con
15 fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

16 (E) “**Arma blanca**”- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser
17 utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.

18 (F) “**Arma de fuego**”- es cualquier arma, no obstante el nombre, que sea capaz de lanzar un
19 proyectil, o proyectiles por acción de una explosión. El término arma de fuego incluye,
20 pero no se limita a; Pistola, Revolver, Escopeta, Rifle, Carabina, incluyendo el marco,
21 armazón o el receptor donde el fabricante coloca el número de serie de cualquiera de
22 tales armas. El término Silenciador formará parte de la definición de arma de fuego,
23 independientemente este tenga grabado número de serie o no. Esta definición no incluye

1 (G) aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos
2 utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas,
3 mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

4 (H) “**Arma neumática**” - es cualquier arma, no obstante el nombre por el cual se conozca,
5 que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar
6 uno (1) o más proyectiles.

7 (I) “**Arma de fuego Antigua**” se define como:

8 (1) Cualquiera arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha (“matchlock”),
9 pistola, escopeta o fusil de chispa (“flintlock”), vaina de percusión (“percussion
10 cap”) manufacturado en o antes de 1898; o

11 (2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el sub inciso (1) anterior si
12 dicha réplica:

13 (a) no está diseñada o rediseñada, o de cualquier forma modificada, para utilizar
14 munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo convencional de
15 fuego central (“centerfire”), o

16 (b) utiliza munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo convencional
17 de fuego central (“centerfire”) que ya no es manufacturada en los Estados
18 Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de
19 comercio; o

20 (c) cualquier rifle de avancarga por el cañón (“muzzle loading rifle”), escopeta de
21 carga por el cañón (“muzzle loading shotgun”) o pistola de carga por el cañón
22 (“muzzle loading pistol”) que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra,
23 o un sustituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo.

1 (d) Para los propósitos de este sub-inciso, el término Arma de fuego Antigua no
2 incluirá cualquier arma que incorpore un armazón (“frame”) o receptor
3 (“receiver”) multi-disciplinario serializado o no, o cualquier arma que sea
4 capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón (“muzzle loading
5 weapon”), o cualquier arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”),
6 o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo
7 mediante el reemplazo del cañón (“barrel”), cerrojo (“bolt”), ánima (“breech
8 lock”), o cualesquiera combinación de éstas.

9 (e) El término “munición” es aquella completamente ensamblada, entiéndase con
10 casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo “smokeless” o
11 del tipo “pólvora negra” o sus sustitutos, fulminante y proyectil. Incluye
12 también aquella munición donde el proyectil se ha encajado, adherido, en una
13 pastilla de pólvora del tipo “smokeless” para detonarse en la recámara de un
14 arma mediante la inducción de una chispa eléctrica, o mediante la acción de
15 un fulminante.

16 (J) “**Armor piercing**”- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que
17 esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de
18 una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o
19 uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22),
20 diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de
21 más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no
22 tóxica, requerida por legislación federal o estatal ambiental o reglamentación de caza
23 para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier

1 proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos que su uso
2 primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en
3 cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales,
4 incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

5 (K) “**Asociación de Tiro**”- significa cualquier asociación bona fide, de deportistas o
6 practicantes del tiro, debidamente instituida, reconocida nacionalmente, o
7 internacionalmente, que posea un reglamento que sancione una disciplina particular de
8 tiro, la cual celebre competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada,
9 bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con
10 propósito de elegir un ganador, o ganadores.

11 (L) “**Banco de Información de Licencia de Armas**”- significa el sistema digital para
12 almacenar la data relacionada a Licencia de Armas.

13 (M) “**Certificado de Uso y Manejo**”- significa aquel documento que acredita la
14 participación y cumplimiento en el curso de uso y manejo de armas de fuego. El mismo
15 podrá ser obtenido en una de las siguientes formas:

16 (1) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por instructores de la
17 “National Rifle Association” (NRA) en Puerto Rico, o cualquier Estado de la
18 Nación, o;

19 (2) Aprobar un curso de Educación a Cazadores, conocido en inglés como “Hunter
20 Education o Hunter Safety Course”, certificado por el Departamento de Recursos
21 Naturales de Puerto Rico o el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, “Fish
22 and Wildlife Service”, o por cualquier Estado de los Estados Unidos de América
23 que provea un curso de “Hunter Education o Hunter Safety Course”.

- 1 (3) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por un oficial autorizado
2 de un club de tiro en Puerto Rico, disponible al público en general y ofrecido en
3 los Clubes de Tiro al Blanco autorizados por el Departamento de Recreación y
4 Deportes.
- 5 (4) En el caso de mujeres embarazadas, estas podrán tomar el curso utilizando armas
6 neumáticas, para de esta forma salvaguardar la salud física tanto de ella como del
7 bebe que lleva en su vientre.
- 8 (5) Certificación emitida por una Federación de Tiro acreditando la participación del
9 peticionario en torneos o competencias del tiro al blanco.
- 10 (H) **“Comerciante en Armas”**- significa aquella persona natural o jurídica poseedor de un
11 Licencia Federal de Comercio en Armas de Fuego, conocida en inglés como “Federal
12 Firearms License” (FFL) que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o
13 introduzca para la venta, cambie, permute o exponga a la venta, o tenga a la venta
14 cualquier arma de fuego o municiones para beneficio económico comercial. También
15 incluye las reparaciones de armas de fuego para beneficio económico comercial, en
16 armonía con 18 U.S.C. § 921 (11), (21)(C)(D), según enmendada.
- 17 (I) **“Federación de tiro”** - significa cualquier federación bona fide, bajo los mismos criterios
18 incluidos en este Artículo bajo la definición de “asociación”, o reconocida por el
19 Departamento de Recreación y Deportes, o el Comité Olímpico de Puerto Rico que
20 represente el deporte del Tiro al Blanco.
- 21 (J) **“Licencia de Armas”**- es el carné otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, que acredita,
22 e identifica al concesionario como persona no vedada a ejercer su derecho constitucional
23 a adquirir, comprar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar,

1 transportar, portar, usar, tirar al blanco, cazar y conducir armas, armas de fuego,
2 municiones, pólvora acelerante (“smokeless”) para recargar municiones y cualquier
3 accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y
4 cualquier otra jurisdicción que se haya legislado reciprocidad con Puerto Rico, o que en
5 lo prospectivo se legisle reciprocidad con Puerto Rico. El término también incluye las
6 licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación
7 Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones. El concepto “licencia” como
8 utilizado en esta Ley es atípico; no tiene el mismo significado que en otras leyes y en
9 forma alguna se puede interpretar como un privilegio concedido por el Estado; se trata de
10 un instrumento que identifica a su poseedor como persona que bajo la Constitución de los
11 Estados Unidos de América puede ejercer el derecho a poseer y portar armas.

12 (K) “**Licencia de Armas actualizada**” - significa aquel carné otorgado que se actualiza, cada
13 seis (6) años, como se dispone en esta ley para poseer armas de fuego. El término
14 también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50
15 estados de la Nación Estadounidense.

16 (L) “**Municiones**” – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga,
17 completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón,
18 pólvora del tipo “smokeless” o del tipo “pólvora negra” o sus sustitutos, fulminante y
19 proyectil, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser expulsada por la acción de
20 un explosivo. El término “munición” es aquella completamente ensamblada, entiéndase
21 con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo “smokeless” o del tipo
22 “pólvora negra” o sus sustitutos, fulminante y proyectil. Incluye también aquella
23 munición donde el proyectil se ha encajado, adherido, en una pastilla de pólvora del tipo

1 “smokeless” para detonarse en la recámara de un arma mediante la inducción de una
2 chispa eléctrica, o mediante la acción de un fulminante, la cual carece de casquillo o
3 vaina.

4 (M) “**NCIC**” - significa el “National Crime Information Center”, el cual es el sistema de
5 información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el FBI como un
6 servicio para las agencias de orden público local, estatal y federal.

7 (N) “**NICS**”- significa el “National Instant Criminal Background Check System” el cual todo
8 armero debe contactar para requerir información sobre si una persona, bajo las
9 disposiciones legales del *18 U.S.C. § 923*, según enmendada, pueda recibir un arma sin
10 violar la Ley Federal.

11 (O) “**Oficina de Licencia de Armas**”- significa aquella unidad designada por la Policía de
12 Puerto Rico, donde se trabaja lo relacionado a la Licencia de Armas.

13 (P) “**Permiso Federativo**” - significa el carne emitido por la Federación de tiro que autoriza
14 la compra de municiones y transportación de armas por invitados del exterior, no
15 residentes de Puerto Rico y que no poseen licencia de armas de cualquier tipo, emitidas y
16 vigentes de los 50 estados de la Nación Estadunidense, sus territorios, enclaves y
17 posesiones, que participaran en torneos, competencias o actividades de Tiro al Blanco y/o
18 la práctica de caza deportiva en la jurisdicción de Puerto Rico. El carne deberá contener
19 el nombre del usuario y la fecha de vigencia y expiración.

20 (Q) “**Policía**” - significa la Policía de Puerto Rico.

21 (R) “**Pólvora acelerante (Smokeless Powder)**” - significa un propulsor que en su acción es
22 relativamente libre de humo, cuya carga está compuesta principalmente de nitrocelulosa,
23 la cual se utiliza comúnmente en la manufactura o re-manufactura de municiones.

1 (S) **“Portación”**- significa la posesión inmediata o la tenencia física de armas de fuego,
2 cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato; por
3 alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano.

4 (T) **“Secretario”**- es el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto
5 Rico.

6 (U) **“Silenciador o silenciador de arma de fuego”** - es cualquier artefacto, dispositivo o
7 mecanismo para silenciar, amortiguar, o disminuir el sonido, de un arma de fuego,
8 incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado o rediseñados, destinados para su
9 uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales
10 propósitos.

11 (V) **“Superintendente”**- significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

12 (W) **“Transportar”** - significa la posesión, mediata o inmediata de armas y/o municiones,
13 con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una
14 persona autorizada y el arma deberá ser transportada, descargada, dentro de un estuche
15 cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

16 (X) **“Vehículo”**- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por
17 tierra, mar o aire.

18 **CAPITULO II**

19 **LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN**

20 **Artículo 2.01.-Servicio de Licencias de Armas**

21 La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas y/o de armeros de
22 conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de

1 todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una
2 de éstas.

3 Corresponderá a la Oficina de Licencia de Armas disponer mediante reglamentación la forma en
4 que funcionará el Sistema del Banco de Información de Licencia de Armas. Esta oficina se
5 asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que
6 efectúe un tenedor de licencia. En el Banco de Información se llevará constancia de la
7 información requerida para emitir la licencia, así como mantener estadísticas de cuantas licencias
8 han sido expedidas, cuantas han sido actualizadas, cuantas han sido denegadas y cuantas han sido
9 revocadas y las multas expedidas, así como las pendientes de cobro. Se entrará la información
10 suministrada a través de la solicitud del peticionario al sistema de la Oficina de Licencias y los
11 documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al
12 peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora, en su cara anterior como
13 constancia de su recibo. Se llevará constancia de armas pertenecientes a los ciudadanos en el
14 Banco de Información de Licencia de Armas. La licencia de armas expedida será un carné
15 similar a las licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de
16 uso ordinario, conteniendo la fotografía del peticionario, nombre completo de éste, señas
17 personales, su número de la licencia de armas, la fecha de expedición de la licencia y la fecha
18 de su actualización como más adelante se establece. El carné será provisto de los elementos de
19 seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o
20 alteración del mismo. El carné contendrá la dirección residencial del peticionario. Los agentes
21 del orden público podrán solicitar a la Oficina de Licencia de Armas, al único propósito de
22 verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de identificación de una
23 persona que haya solicitado o recibido una Licencia de armas es una de carácter privado y

1 confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y
2 allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución
3 de los Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de
4 Puerto Rico, Art. II sec. 7 y 10.

5 **Artículo 2.02.-Licencia de Armas**

6 (A) La Oficina de Licencia de Armas y/o Agentes Autorizados, expedirán licencia de armas
7 a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

8 (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

9 (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales, que el Servicio de Licencias
10 de Armas corroborará por vía electrónica a la fecha de la solicitud, y no encontrarse
11 acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en
12 el Artículo 2.07 de esta Ley o sus equivalentes, en Puerto Rico o los Estados
13 Unidos.

14 (3) No ser adicto a sustancias controladas o alcohol.

15 (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.

16 (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas o por
17 haber sido convicto de delito grave.

18 (6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o
19 dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

20 (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o
21 acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona
22 alguna.

23 (8) Ser ciudadano o residente legal de los Estados Unidos de América.

1 (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez,
2 renunció a esa ciudadanía.

3 (10) No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de
4 fuego o municiones.

5 (11) Acompañar un pago de cincuenta (50) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico.

6 El mismo podrá ser efectuado por vía electrónica mediante tarjeta de crédito o
7 débito, comprobante de rentas internas, giro postal o bancario, cheque certificado o
8 de gerente, en las Oficinas de Licencia de Armas. En el caso de los Agentes de
9 licencia autorizados, el pago será solamente mediante vía electrónica con tarjeta de
10 crédito o débito; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la
11 cantidad pagada no será reembolsable.

12 (12) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de
13 una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto
14 Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2)
15 fotografías de (2) dos pulgadas por (2) pulgadas de tamaño, a colores
16 suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al
17 momento de la solicitud.

18 (13) Los solicitantes no residentes de Puerto Rico, para la solicitud original y
19 actualizaciones, solicitadas desde el extranjero, y enviadas por a través del Servicio
20 de Correo de los Estados Unidos de América, o cualquier servicio de correo privado,
21 o en su defecto, a través de abogado-notario autorizado dentro de la jurisdicción de
22 Puerto Rico. Además deberá acompañar de una (1) fotografía, electrónica o en papel
23 fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color,

1 suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al
2 momento de la solicitud. Toda solicitud desde del exterior, de no residente en Puerto
3 Rico, tendrá que ser jurada ante notario autorizado en su estado o territorio. La
4 declaración jurada será acompañada por certificación emitida por funcionario a
5 cargo dentro del Estado o Territorio particular con autoridad en ley para acreditar la
6 existencia y estado fidedigno del notario. En los casos en que se elija conducir su
7 solicitud a través de un abogado-notario, a quien dentro de nuestra jurisdicción ha
8 escogido, debe proveer una carta suscrita por el peticionario al efecto de que le ha
9 autorizado a realizar a su nombre, la gestión de someter su petición.

10 (14) Las solicitudes de los solicitantes residentes serán firmadas en presencia de un
11 empleado asignado por la Oficina de Licencias o de un Agente Autorizado o sus
12 empleados.

13 (15) La solicitud incluirá lo siguiente:

14 (a) Apellidos paterno y materno, nombre de pila.

15 (b) Direcciones Residencial y Postal

16 (c) Números de Teléfonos Residencial y/o Celular.

17 (d) Dirección Cibernética (e-mail) si la posee.

18 (e) Fecha y lugar de nacimiento, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

19 (f) Número de Seguro Social

20 (g) Todo extranjero, o residente legal, tendrá que incluir su número de registración
21 de extranjero.

22 (h) Acreditara el cumplimiento los requisitos aquí indicados incisos A (1) al (10) del
23 presente Artículo en encasillados donde marcará sí o no.

1 (i) Contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o
2 documentos falsos en relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de
3 cárcel por perjurio y que de no cumplir con los requisitos establecidos su
4 solicitud será denegada sin devolución de los derechos pagados.

5 (j) Lugar para firma del solicitante y del testigo, quien deberán llevar abajo los
6 nombres en letra de molde, los cuales se escribirán en forma plenamente legible,
7 en encasillado a tal propósito.

8 (k) Se acompañará la solicitud con el Certificado de uso y manejo y una declaración
9 jurada ante notario, atestando la veracidad del contenido de su solicitud y que
10 cumple a los efectos de la ley con todos sus requisitos para la expedición de la
11 licencia.

12 (B) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

13 (1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada
14 conforme a la Ley, junto al pago arriba indicado, habrá de radicarse personalmente en
15 las Oficinas de Licencias de Armas o ante un Agente Autorizado. Recibido el pago
16 por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de
17 inmediato a emitir licencia de armas, no sin antes realizar el cotejo electrónico ante el
18 NICS, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario. De
19 resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia
20 de Armas o el Agente Autorizado notificará al Superintendente de la Policía de la
21 denegatoria. No obstante ello, el Servicio de Licencias de Armas procederá de
22 inmediato con una notificación al peticionario, para que este pueda realizar la petición
23 de revisión o apelación correspondiente, como provisto en esta Ley.

1 (2) En el caso de solicitudes transmitidas desde el exterior, las mismas deberán cumplir
2 con el pago estipulado y lo establecido en el Artículo 2.02 A (10) anterior. Dentro de
3 un término que podrá ser inmediato o no mayor de setenta y dos (72) horas luego de
4 recibir los documentos, la Oficina de Licencia de Armas habrá de realizar el cotejo
5 electrónico sobre el expediente negativo de antecedentes penales y emitirá la
6 Licencia de Armas, de no existir causa para su denegación. De no recibir respuesta
7 del cotejo electrónico en el término estipulado, la Oficina de Licencia de Armas
8 emitirá la Licencia de Armas solicitada, sin menoscabo a continuar con la
9 investigación.

10 (C) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y
11 con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, demostrado que
12 el concesionario es una persona carente del derecho para poseer armas, o no cumple con
13 los requisitos establecidos en esta Ley, el Servicio de Licencia de Armas, notificará de
14 inmediato a el Superintendente y/o alertará a las autoridades de orden público del estado,
15 territorio, posesión o enclave, con el propósito que estos determinen la procedencia o no
16 de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por delito comprendido bajo esta
17 ley, o perjurio. No obstante todo lo anterior en este párrafo, el concesionario podrá
18 solicitar una revisión, si entiende que la información resultante de la acción por el
19 Servicio de Licencia de Armas o el NCIC no es correcta. No se podrá requerir al
20 solicitante información adicional a los requisitos establecidos en el acápite (A) anterior.

21 (D) Se requiere una licencia de armas para el concesionario poder adquirir, comprar,
22 transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y
23 conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar

1 municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del
2 Gobierno de Puerto Rico disponiéndose:

3 (1) que se requiere una licencia de armas, con autorización de portación, vigente,
4 actualizada para poder portar armas y el concesionario lo hará de forma oculta o no
5 ostensiva.

6 (2) El, o la Superintendente dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que
7 cualquier agente del orden público según descrito en esta ley pueda expedir un boleto
8 de cortesía que será preparado a esos efectos, el cual será remitido a la Oficina de
9 Licencia de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en su banco de
10 información. Los agentes del orden público podrán imponer una multa de hasta cien
11 (100) dólares por reincidir en portar, conducir o transportar armas de forma ostentosa
12 o no oculta. A solicitud de parte interesada a la que se le haya impuesto una la multa,
13 hecha dentro de los sesenta (60) días naturales de advenir en conocimiento de la
14 imposición, la Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un
15 término no mayor de treinta (30) días naturales de la solicitud para sostener, revisar,
16 modificar o eliminar la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista dentro del
17 término establecido, el cual no será prorrogable, se dejará la misma sin efecto y
18 administrativamente se archivará el incidente. De sostenerse la multa, y el
19 concesionario persiste en portar su arma en forma ostensiva, ya en una tercera vez o
20 más, la multa será de quinientos (500) dólares.

21 (3) Los guardias de seguridad privados, uniformados y en el ejercicio de sus funciones,
22 podrán portar y transportar su arma en forma expuesta. Aquellas personas que se
23 encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los

1 predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en
2 forma expuesta.

3 (4) Las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones sólo se podrán donar, vender,
4 traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de
5 control o de dominio, a personas que posean licencia de armas o de armero, o agente
6 del orden público debidamente identificado como tal; salvo dentro de los predios de
7 clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima de deporte donde los
8 concesionarios de licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones
9 para dichas armas y los Comerciantes en Armas podrán alquilar armas y vender
10 municiones a personas con licencia, para su uso en los predios.

11 (5) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de alquiler,
12 compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra y
13 venta de éstas, a sus armas y municiones personales.

14 (6) Los concesionarios de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y
15 privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico,
16 habrán de cumplir con los requisitos de esta ley. No obstante ello, esta disposición
17 cederá ante toda legislación federal que establezca una reciprocidad, ya sea
18 concebida entre el gobierno local y el del estado, o territorio, o, a nivel nacional.

19 (7) Todo extranjero no residente cumplirá con el requisito de que las armas y municiones
20 deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.

21 (E) La Oficina de Licencia de Armas expedirá, sin requisito de notaría, duplicados de carnés
22 de licencia de armas que interese un concesionario previo el pago de del cincuenta por
23 ciento (50%) del costo de la licencia por cada duplicado.

1 (F) El carné de la Licencia de Armas de Puerto Rico, será vitalicio, y tendrá la fecha en la
2 cual deberá ser actualizado para poder continuar transportando armas, que será seis (6)
3 años de expedido. Pasados los primeros seis (6) años de emitida la licencia, ninguna
4 persona podrá transportar armas de fuego con licencia de armas emitida en Puerto Rico
5 fuera de su residencia, si no hubiese solicitado la actualización como se indica en esta
6 Ley, so pena de que se le imponga multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por
7 cada arma que se transporte con licencia no actualizada. La falta de actualización a que se
8 refiere este artículo impedirá además la compra de municiones por parte del poseedor de
9 la Licencia. La Oficina de Licencia de Armas creará, dentro de los términos establecidos
10 en esta Ley, el reglamento para el manejo, e imposición de la multa por transportar armas
11 con Licencia de Armas no actualizada. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma
12 alguna que la persona que posea un carné vencido pueda disponer de la venta de una, o de
13 todas sus armas, o sus municiones, a persona que posea Licencia de Armas vigente, o
14 Licencia de Comerciante en Armas vigente.

15 (G) Luego de extinguido el sexto año, a partir de la fecha de expedición de la Licencia de
16 Armas, el concesionario, residente o no residente, vendrá obligado, de desear mantener la
17 autorización para transportar armas y comprar municiones en nuestra jurisdicción, a
18 actualizar la misma cumplimentando la solicitud de actualización, juramentada ante
19 notario público, al efecto de que cumple con el hecho de ser persona que no está
20 impedida a ejercer su derecho a tener y portar armas, es decir que no ha cometido delito
21 alguno de carácter grave, y no ha sido declarado incapaz por autoridad competente, la
22 cual podrá, en los casos de no residentes, juramentarse por notario dentro de su estado, o
23 territorio acompañada de certificación por persona en ley autorizada a ello, dirigida a la

1 Oficina de Licencia de Armas, acompañada de un pago por la cantidad del cincuenta por
2 ciento (50%) del costo de licencia en su origen dispuesto en el Artículo 2.02 (A) anterior,
3 más el saldo del monto, de cualquier multa administrativa pendiente de pago, por razón
4 de esta Ley. Además, deberá acompañar una nueva certificación de uso y manejo de
5 armas de fuego, por cualquiera de las personas o instituciones acreditadas por esta Ley.
6 La actualización se podrá realizar en las facilidades de la Oficina de Licencia de Armas, o
7 a través de los Agentes Autorizados, o por correo, disponiéndose, que la Oficina de
8 Licencia de Armas, como deber ministerial, mantendrá una página de internet donde todo
9 formulario se hará disponible a los concesionarios de Licencias. La Oficina de Licencia
10 de Armas notificará un recordatorio a todo concesionario por correo electrónico y
11 ordinario, dirigido a su dirección postal, tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento
12 de la Licencia de Armas. Sometida toda la documentación de la actualización de la
13 Licencia, la Oficina de Licencia de Armas o el Agente autorizado emitirá, previo
14 satisfacción de derechos de actualización el nuevo carné a la presentación de los mismos.
15 En caso de los documentos sometidos mediante el correo, la Oficina de Licencia de
16 Armas, enviará la Licencia actualizada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes
17 de haberse recibido por la Oficina. Todo concesionario deberá informar a la Oficina de
18 Licencia de Armas su cambio de dirección residencial, postal o electrónica, si la tuviere,
19 dentro de noventa (90) días de realizarse el cambio, so pena de penalidad administrativa
20 de veinticinco (25) dólares, más veinticinco (25) dólares adicionales por mes adicional
21 que dejare de informar, que deberá pagarse como requisito a la renovación de la
22 Licencia.

1 (H) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas o
2 permiso de portación de armas.

3 (I) La certificación de uso y manejo, obtenible de cualquiera de las personas o instituciones
4 acreditadas por esta Ley, una vez se obtenga la Licencia de Armas original, deberá
5 producirse dentro de los quince (15) días de expedida la Licencia de Armas, y notificarse
6 a la Oficina de Licencia de Armas directamente o a través de uno de los Agentes
7 Autorizados, en periodo no mayor de treinta (30) días. El no cumplimiento con esta
8 disposición provocará la cancelación de la Licencia de Armas una vez expirado el
9 término de treinta (30) días. Nada de lo anterior impide que se vuelva a solicitar, siempre
10 y cuando no exista impedimento legal para ello.

11 **Artículo 2.04.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos**
12 **Funcionarios del Gobierno.**

13 El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de agencias
14 del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales
15 y los procuradores de menores, el Superintendente, los miembros de la Policía, los
16 funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las
17 funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden
18 público, podrán portar armas de fuego. Podrá portar armas de fuego además los ex-
19 gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-
20 fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, exalcaldes de Puerto Rico y los
21 ex-agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén
22 impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de exagentes del orden
23 público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los

1 miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto
2 Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se
3 encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el Superintendente establecerá un
4 procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados,
5 salvo a los agentes del orden público y al propio Superintendente, una licencia de armas con
6 el correspondiente permiso de portar. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y
7 empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal, podrán inscribir el calibre de su
9 arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de
10 portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las
11 disposiciones de esta Ley.

12 **Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos**

13 Se ordena al Departamento de Hacienda transferir a la Policía de Puerto Rico todo recaudo
14 monetario por concepto de licencias señalados en el Artículo 2.02 de esta Ley. Los fondos
15 recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del
16 proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de cualquier campaña necesaria
17 con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas y legislación pertinente a
18 esta materia.

19 **Artículo 2.05.-Personas exentas del requisito de licencia de armas para poseer y** 20 **portar armas**

21 Los agentes del orden público y ex-agentes podrán portar armas sin licencia en armonía con lo
22 dispuesto por la ley Federal *18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada*. Además, los miembros
23 de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán

1 portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones
2 oficiales de su cargo. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado anualmente
3 en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que
4 estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será
5 deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al agente de que su
6 adiestramiento, establecido por esta Ley se ha llevado a cabo. La agencia podrá solicitar una
7 extensión del término de cumplimiento por no más de noventa (90) días. Concluido el periodo de
8 gracia de noventa (90) días, las agencias no podrán utilizar personal que no haya sido certificado
9 de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas. Todo
10 ex-agente del orden público autorizado a portar armas sin licencia también deberá adiestrarse
11 anualmente y obtener la certificación de adiestramiento.

12 Los agentes o ex-agentes del orden público que no cumplan con el requisito de certificación
13 antes expuesto, no podrán portar armas hasta tanto sean certificados. Los ex-agentes también
14 podrán obtener su certificación anual recurriendo a cualquiera de los métodos expuestos en esta
15 Ley. La certificación aquí requerida será representada por un carné esencialmente igual a la
16 licencia de armas, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso
17 ordinario, y el cual contendrá una fotografía del agente o ex-agente del orden público, el nombre
18 completo de éste, su fecha de nacimiento y sus señas personales. Contendrá también la fecha de
19 certificación y la fecha de su vencimiento, que será doce (12) meses calendarios a partir de la
20 fecha de certificación. Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes y ex-agentes
21 opten por solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano, cumpliendo para ello
22 con los requisitos establecidos en esta Ley, estableciéndose que todo agente estará exento del
23 pago de los derechos exigidos por esta Ley para la concesión de licencias o permisos.

Artículo 2.05.- Autorización para portar armas

Cualquier persona a la que la Oficina de Licencias de Armas le hubiese expedido una licencia de armas, luego de los treinta días de habersele concedido la misma, podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una autorización para portar armas de fuego.

La persona, mediante abogado autorizado a la práctica de su profesión en Puerto Rico radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una petición, ex parte, juramentada, al efecto de luego de expedida su Licencia de Armas, carece de record penal, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial por delito alguno dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, estado o territorio de los Estados Unidos de América, o la Jurisdicción Federal de los Estados Unidos de América, y en los casos de residentes legales, que no han sido convictos de delito grave alguno en su país de origen, o país distinto en que hubiesen residido, que no se ha expedido orden de protección al amparo de la Ley de Violencia Domestica o la Ley de Acecho, que no se encuentran pendientes de ningún proceso judicial por delito alguno dentro de su país de residencia o país en que hayan residido, o visitado antes de residir dentro de nuestra jurisdicción, comprendida dentro de los Estados Unidos de América y todos sus territorios. La petición será firmada por el abogado a través de quien se radique, contendrá el número de la licencia del peticionario, una copia a color de la licencia del peticionario, y acompañada de una (1) fotografía, en papel fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, reciente, como para mostrar al peticionario en su apariencia física al momento de la solicitud y (2) declaración jurada ante notario atestando la veracidad de su contenido. En el caso de peticionarios no residentes en nuestra isla, la declaración jurada podrá ser llevada a cabo ante notario autorizado en cualquier estado de los Estados Unidos de América o sus territorios, y tendrá que acompañarse por certificación de autoridad competente a esos efectos de que el notario es uno autorizado dentro del estado o

1 territorio de los Estados Unidos de América donde se llevó a cabo. Además, se proveerá al
2 abogado, solo en los casos de no residentes, a quien dentro de nuestra jurisdicción ha escogido,
3 de una carta suscrita por el peticionario al efecto de que le ha autorizado a realizar a su nombre,
4 la gestión de someter su petición. La petición vendrá acompañada por giro, o cheque certificado
5 a nombre de la Policía de Puerto Rico por la cantidad de cincuenta (50) dólares. La misma será
6 radicada en la Oficina de Licencia de Armas. Se ponchará en su carátula con el sello a esos
7 propósitos. La petición será digitalizada a la brevedad posible y transmitida a la Oficina de
8 Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico. De recibirse la petición, directamente, en la
9 Oficina de asuntos Legales de la Policía, de igual manera se digitalizará y en ambos casos se
10 archivará electrónicamente. Uno de los abogados de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía
11 de Puerto Rico, certificará que el peticionario fue sometido, nuevamente, al efecto de detectar
12 cualquier cambio, al rastreo electrónico del NICS, corroborará la existencia de que el
13 peticionario efectivamente es poseedor de una Licencia de Armas concedida bajo esta ley; que la
14 misma está vigente. De corroborarse a través del NICS que el peticionario carece de record
15 penal, inmediatamente se procederá a la expedición de la licencia. El término para expedir
16 licencia o denegar la solicitud nunca será mayor de diez días. Si la Autorización a Portar Armas
17 se denegare, el peticionario será informado mediante resolución al efecto de que su solicitud fue
18 denegada exponiéndose en sus determinaciones de hecho y derecho las razones para ello. El
19 peticionario podrá luego de habersele notificado la resolución, pedir reconsideración, o revisión
20 de la misma, según fuese el caso, bajo los términos y condiciones de la Ley de Procedimientos
21 Administrativos Uniforme. Independientemente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos
22 Administrativos Uniforme, toda vista administrativa se llevará a cabo dentro del término de

1 treinta días luego de radicarse la revisión de la denegatoria, y nunca más allá de 45 días en casos
2 que así se justificare. Solo el peticionario podrá renunciar a dichos términos.

3 **Artículo 2.06.-Acusación por delito grave; ocupación de armas**

4 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea
5 Licencia de Armas, por la comisión de cualquiera de los delitos contenidos en el Artículo **2.07** de
6 esta Ley, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una
7 determinación final y firme en el proceso criminal. Disponiéndose además que el tribunal
8 ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para
9 su custodia en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía o en una Armería. De resultar el
10 acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado
11 ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de las
12 armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas
13 condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito si el
14 mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y
15 firme, la Oficina de Licencias de Armas, mediante orden expedida por el Tribunal, revocará la
16 licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse el Tribunal ordenará al
17 Superintendente a que confisque las armas y municiones utilizadas para cometer el delito y estas
18 se venderán en subasta pública. Los fondos resultantes de la venta serán remitidos al Fondo de
19 Víctimas de Delito. Toda arma no utilizada en la comisión del delito, podrá ser vendida por el
20 propietario a un Comerciante en Armas o cualquier persona con licencia de armas.

21 **Artículo 2.07.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia**

22 La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas o de haberse expedido se
23 revocará mediante orden judicial y el Superintendente se incautará de la licencia armas y de las

1 municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico o cualquier otra
2 jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave o su tentativa, el propietario podrá
3 disponer de sus armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o a un armero.
4 Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona a quien un
5 Tribunal haya declarado incapaz mental, ebrio habitual, o adicto al uso de sustancias controladas,
6 ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana.

7 **Artículo 2.08.-Personas exentas del pago de licencia de armas**

8 De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en este
9 capítulo, las siguientes personas estarán exentas del pago a que se refieren el Artículo 2.02 y 2.05
10 de este capítulo respectivamente.

- 11 (1) Las personas con impedimento físico que se dediquen al deporte de tiro al blanco,
12 según sea certificado por el Comité Olímpico;
- 13 (2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.04 de este capítulo;
- 14 (3) Los funcionarios, agentes y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que, por razón
15 del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas;
- 16 (4) Los ex gobernadores, ex legisladores, ex superintendentes, ex jueces estatales, ex
17 fiscales estatales, ex procuradores de menores, y ex alcaldes de Puerto Rico, siempre
18 que su retiro haya sido honorable, y
- 19 (5) Los ex agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que
20 hayan servido más de (10) diez años.

21 **Artículo 2.08.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Muerte del Poseedor de**
22 **Licencia.**

1 (A) La Oficina de Licencias de Armas creará, como parte del Servicio de Licencia de Armas,
2 un registro de Licencias de Armas y Autorizaciones de Portación de Armas y este seguirá en su
3 programación, fielmente lo dispuesto en esta Ley. Funcionará en forma cibernética, sistemática y
4 ordenadamente de manera que la búsqueda de información para todo fin legal sea una expedita y
5 eficiente. La información contenida en el Registro será privada y confidencial; solo podrá
6 divulgarse en relación a una investigación criminal bona fide o la verificación de licencias a
7 solicitud de agentes del orden público.

8 (B) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el
9 control, posesión, dominio o custodia de armas y/o municiones tiene la obligación de notificarlo,
10 tan pronto advenga al conocimiento de ello, mediante la presentación de querrela ante la Policía
11 de Puerto Rico. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave, y
12 convicta que fuere, será sancionada con pena de multa hasta un máximo de mil (1,000) dólares,
13 por cada arma perdida, desaparecida, robada o apropiada ilegalmente que dejase de informar.
14 La misma pena le será impuesta por quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500),
15 dejadas de informar.

16 Será deber ministerial del Superintendente investigar toda querrela rendida y se llevará un
17 registro del resultado de su investigación al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y el
18 resultado de la investigación.

19 (C) Cuando falleciere un concesionario de Licencia de Armas y poseyera armas, será deber
20 de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto
21 Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar
22 los bienes, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los treinta
23 (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, a la fecha que advenga en

1 conocimiento de que posee armas. La notificación expresará el nombre, residencia y
2 circunstancias personales del fallecido. Será deber de todo administrador, albacea o
3 fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub
4 administrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, custodiar las
5 armas y de no poseer éste licencia de armas, las depositara en una armería, o con una persona
6 con licencia de armas, para el almacenamiento y custodia de dichas armas, mientras se
7 distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para
8 obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le será
9 entregada. De serle denegada tal licencia, por no cualificar o de disponerse la venta de dicha
10 arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida, mediante subasta, únicamente por una
11 persona con licencia de armas o por un armero debidamente autorizado por Ley y el dinero
12 producto de la venta será revertido al caudal relicto.

13 **Artículo 2.09.-Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas**

14 Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el, o la
15 Superintendente, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía un Centro
16 de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma
17 recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será
18 conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar
19 estadísticas para identificar las áreas problema. Dicho reglamento establecerá que la Policía de
20 Puerto Rico trabajara en conjunto con BATFE y que toda la información levantada, tendrán que
21 informarla a BATFE. El o la Superintendente se encargará de promover y mantener su relación
22 con BATFE como deber ministerial impuesto por esta ley.

23

CAPITULO III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento Recreación y Deportes

El Secretario del DRD tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(1) Fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro existentes de carácter bona fide como dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.

(2) Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, será deber ministerial del Secretario, el promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro Estatales, Nacionales e Internacionales.

(3) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro.

(4) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores.

(5) Declarar anualmente un “Campeón Estatal” en cada categoría a base de la puntuación en cada campeonato, y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

1 (6) Asistir o delegar en una persona de su selección, a todos los concursos o torneos de tiro
2 al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier club u
3 organización de tiro, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el club u
4 organización auspiciadora.

5 (7) Verificar que una entidad es un club, federación de tiro al blanco, asociación de tiro de
6 carácter bona fide y expedirá el permiso correspondiente para un campo de tiro,
7 atendiendo a las necesidades básicas para ello, de acuerdo a las mejores prácticas de
8 seguridad prevalecientes.

9 (8) Llevar un registro del nombre, dirección y demás circunstancias de los clubes de tiro al
10 blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las disposiciones de esta
11 Ley.

12 (9) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada club de
13 tiro al blanco.

14 **Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación**

15 A. Se concederán licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del
16 tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de
17 licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización
18 dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia que se expida al efecto permitirá la
19 práctica del tiro por cinco (5) años, solamente en el sitio destinado para ello por el
20 Secretario DRD. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica
21 del tiro al blanco suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se
22 expresan:

23 (1) Nombre del club u organización;

- 1 (2) Localización del polígono;
- 2 (3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la
3 práctica del deporte;
- 4 (4) Una lista, de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales,
5 incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como
6 una certificación sin requisito de notaria de que el club cuenta con más de veinticinco
7 (25) socios;
- 8 (5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que ha sido
9 debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;
- 10 (6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por veinticinco (25) dólares, como pago
11 por la cuota de solicitud;
- 12 (7) Un certificado de seguro, que mantendrá vigente, de "todo riesgo", de responsabilidad
13 pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000)
14 dólares por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena
15 o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una
16 compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el
17 Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- 18 (8) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el
19 club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, el costo
20 de la cuota de renovación será de veinticinco (25) dólares. La licencia así renovada
21 tendrá una vigencia de cinco (5) años.

1 B. El Secretario DRD podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a 5
2 cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos del
3 inciso (A) de este Artículo.

4 **Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación**

5 No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco
6 sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario DRD, de acuerdo con el procedimiento
7 establecido en el Artículo 3.02 de esta Ley. Disponiéndose que el Secretario DRD podrá
8 cancelar la licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a lo que dice esta
9 Ley.

10 **Artículo 3.04.- Menores**

11 Todo menor de 21 años siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la
12 supervisión de un adulto. La infracción de este inciso por parte de la persona que facilite el arma
13 al menor constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de cien (100) dólares, por
14 la primera infracción, quinientos (500) por la segunda infracción y mil (1000) dólares por
15 infracción que exceda de la tercera ocasión. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro
16 de carácter cibernético de las multas expedidas, conforme a este Artículo.

17 **Artículo 3.05.- Permisos de Tiro Provisionales**

18 (A)Cualquier federación, asociación u organización de tiro bona fide que organice cualquier
19 competencia de tiro de carácter no olímpico, e invite deportistas domiciliados fuera de
20 Puerto, podrá obtener permisos provisionales de tiro para todos los participantes,
21 expedidos por la Oficina de Licencias de Armas a un costo de veinticinco (25) dólares
22 por participante. Dichos permisos deberán obtenerse con un mínimo de diez días de
23 anticipación a la entrada de los participantes a la competencia. Todo participante,

1 acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de
2 Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho
3 documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de mentir estará sujeto a
4 perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo
5 documento. Aquellos participantes no domiciliados que provengan de los Estados Unidos
6 de América, o cualquiera de sus Territorios, y que no deseen optar por solicitar Licencia
7 de Armas bajo esta Ley y así ingresen a competir, no estarán impedidos de traer y utilizar
8 sus armas legítimamente poseídas. Aquellas personas que de la misma forma, ingresen
9 del extranjero a competir, no podrán obviar la legislación federal al efecto antes de
10 ingresar sus armas a territorio de los Estados Unidos de América. Las municiones podrán
11 ser provistas por cualquier Comerciante en Armas dentro de los campos de tiro.

12 (B) Cuando se trate de competencias de carácter Olímpico, Juegos Centroamericanos y del
13 Caribe, Juegos Panamericanos, o cualquier competencia sancionada por la International
14 Shooting Sport Federation, conocida internacionalmente por sus siglas “ISSF”, los
15 permisos se expedirán por el DA libre de costo alguno. De la misma manera, los
16 competidores no podrán obviar la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser
17 provistas por cualquier Comerciante en Armas dentro de los campos de tiro.

18 **Artículo 3.06- Uso de los polígonos por turistas**

19 (A) Toda persona no residente, en viaje de turismo, y que no habrá de permanecer en Puerto
20 Rico, por más de quince (15) días, que no posea Licencia de Armas como se define en
21 esta Ley y que no esté impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de
22 fuego o municiones, podrá asistir a los clubes de tiro al blanco en Puerto Rico y alquilar
23 armas en los predios del club, para uso en las mismas facilidades y adquirir en el mismo

1 club municiones que un armero lleve hasta el mismo, para disparar con armas de fuego.
2 Las armas así alquiladas no podrán ser sacadas de los predios del Club por la persona
3 que las posea alquiladas o so pena de ser procesada bajo las disposiciones de esta Ley.
4 De resultar que alguna cantidad de municiones no haya sido consumidas, estas tendrán
5 que ser, regaladas a persona poseedora de licencia de armas o de armero, entendiéndose
6 por ello que ninguna persona que quiera disfrutar de los beneficios de este artículo podrá
7 abandonar las facilidades del club de tiro en posesión de armas o municiones so pena de
8 delito grave según tipificado en esta Ley. El Comerciante en Armas o los clubes de tiro
9 que lleven a cabo esta actividad llevarán estricto record de los turistas que accedan a esta
10 práctica, el cual contendrá el nombre de la persona, lugar y dirección física y postal de
11 donde proviene, número de su licencia de conducir, o en su defecto número de pasaporte.
12 La Policía de Puerto Rico creará reglamento al efecto del registro que habrán de llevar los
13 clubes de tiro y los Comerciantes en Armas.

14 **CAPITULO IV**

15 **NEGOCIO DE ARMERO**

16 **Artículo 4.01.- Armeros; Informe de Transacciones**

17 (A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Comerciante en Armas
18 de fuego o municiones, sin poseer una licencia federal conocida en inglés como “Federal
19 Firearms License” (FFL) y debe ser cónsono con el “Gun Control Act” 18 U.S.C.
20 Chapter 44, CFR Part 478; “Arms Export Control Act” 22 U.S.C. Chapter 2778, 27
21 CFR Part 479; “National Criminal Background Check System Regulations” 28 CFR Part
22 25; “Nonmailable Firearms” 18 U.S.C. Section 1715 y las mismas vencerán a partir de
23 tres (3) años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las

1 formalidades y requisitos de renovación al amparo de los títulos y secciones
2 anteriormente señalados.

3 (B) No se podrá establecer un local para el negocio de Comerciante en Armas de fuego y
4 municiones en cualquier distrito de zonificación residencial.

5 (C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica, o personalidad jurídica afiliada a las
6 anteriores, que se dedique al negocio de Comerciante en Armas de fuego y municiones
7 podrá dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas abiertas o cerradas en un radio de una
8 (1) milla del local.

9 (D) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad;

10 (1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones
11 será de concreto armado.

12 (2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres octavos
13 (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la
14 anterior.

15 (3) El acceso será controlado por medios electrónicos,

16 (4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central de la
17 Policía de Puerto Rico.

18 (5) La bóveda podrá ser en concreto armado o acero no menor de un cuarto (1/4) de
19 pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o
20 superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas y municiones,

21 (6) Extintores de fuego de tipo A,B,C,

22 (7) Cámaras de seguridad, colocadas en todas las áreas de venta y dentro de las bóvedas,
23 siempre que estas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar

1 a ellas, con equipo de grabación de video que mantenga lo grabado por término no
2 menor a veintiocho días. El Comerciante en Armas vendrá obligado, a que antes de
3 expirado dicho término de veintiocho días, a guardar una reproducción permanente de
4 lo grabado cada veintiocho días en archivo a dicho propósito, en forma fechada y
5 organizada. La grabación será de carácter privado, pero podrá solicitarse copia
6 mediante sub poena, por agentes de orden público en el caso de investigaciones bona
7 fide sobre delitos cometidos en los predios de la armería, o en su defecto, podrá
8 entregarse voluntariamente por el Comerciante en Armas, cuando sea este último el
9 querellante. El no cumplir con lo antes dispuesto conllevará una multa administrativa
10 de doscientos cincuenta (250) dólares por cada periodo de veintiocho días que no
11 haya sido cubierto. El DA dispondrá bajo reglamento la forma en que se habrá de
12 implementar la multa antes dispuesta dentro del término que dispone esta Ley para
13 ello. Todo Comerciante en Armas tendrá el deber de que dentro los noventa (90) días
14 de haberse aprobado esta Ley, atemperar sus sistemas de video-grabación conforme
15 lo antes dispuesto.

16 (8) La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse de acuerdo a la
17 reglamentación federal.

18 (9) Los Comerciantes en Armas podrán adquirir armas, mediante compra, de toda
19 persona que las posean, siempre que tal persona tenga una licencia expedida de
20 acuerdo con esta Ley, que le acredite ser persona no impedida a poseer armas, o de
21 cazador expedida la amparo de la ley de Vida Silvestre, Ley 241-1999, según
22 enmendada, o de tener y Poseer o de Tiro expedidas al amparo de la derogadas leyes
23 Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de 1953, o de la Ley

1 Núm. 404-2000, según enmendadas o sea un agente o ex agente del orden público
2 debidamente identificado. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego, la
3 transacción deberá ser anotada en los libros del armero o comerciante en armas de
4 fuego y municiones de acuerdo a la reglamentación federal. No existirá impedimento
5 alguno a dicho efecto, por el hecho de que la licencia expedida, bajo cualquiera de las
6 anteriores disposiciones legales, no se encuentre actualizada, o se encuentre vencida.

7 (E) Cuando el Comerciante en Armas detecte alguna anomalía en el carné de un
8 concesionario, corroborada está, a través de su terminal electrónico, el cual proveerá la
9 Oficina de Licencia de Armas a fin de corroborar que su poseedor lo mantiene
10 actualizado, notificará de inmediato, cibernéticamente y por teléfono al Superintendente.
11 El Superintendente procederá de inmediato, conforme a sus facultades investigativas,
12 para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales.

13 (F) El Comerciante en Armas, cuando una entrega de armas sea denegada o prohibida por
14 disposición de ley federal notificara de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol,
15 Tabaco y Explosivos (BATFE por sus siglas en inglés) y a el Superintendente para que
16 este consulte con el ministerio público quien determinará si procede llevar el caso ante el
17 tribunal para el arresto y la temporal revocación e incautación de la licencia y ocupación
18 de todas las armas de fuego y municiones que tuviere el peticionario, quedando el
19 concesionario sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes
20 violaciones a esta Ley. No obstante todo lo anterior en este párrafo, el concesionario
21 tendrá derecho a solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por NICS
22 es errónea. Toda infracción a lo dispuesto en el los párrafos (G) y (H) anteriores será
23 sancionada con pena de multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares por

1 no notificar en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones
2 subsiguientes.

3 **Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero**

4 Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero
5 radicará ante BATFE una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq. Nada de lo anterior
6 significa que obvie los requisitos de zonificación impuestos por ley en cuanto a la localización
7 de los locales para ejercer el negocio.

8 **Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de** 9 **Transacciones**

10 Una persona natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL) podrá
11 dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Comerciante en Armas bajo las
12 siguientes condiciones:

13 (a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia, excepto que podrá
14 vender municiones y accesorios en los lugares donde se practica el Tiro al Blanco o
15 actividad de Caza.

16 (b) Toda transacción referente a armas de fuego será anotada en el libro que para esos fines
17 mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124.

18 (c) No podrán iniciar operaciones los Comerciantes en Armas sin antes haber recibido la
19 licencia (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas
20 que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones
21 de esta Ley.

22 (d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza,
23 grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le

1 muestre previamente la licencia de armas, Permiso Provisional o la identificación de
2 agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga
3 su número de serie mutilado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá
4 falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso
5 de serie mutilada, toda infracción a este artículo constituirá delito grave y de encontrarse
6 culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.
7 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
8 un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
9 disminuida a cinco (5) años.

10 (e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el
11 establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar imposición de multa
12 administrativa de cien (100) dólares.

13 (f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la
14 licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por
15 cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de
16 investigación criminal bona fide. En los casos de revocación de la licencia según se
17 prescribe en este Artículo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o
18 constancias deberán ser entregados inmediatamente al BATFE.

19 **Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.**

20 Todo Comerciante en Armas vendrá obligado a implantar las medidas de seguridad exigidas
21 por esta Ley para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. De no hacerlo, la
22 Oficina de Licencias de Armas expedirá una nota de incumplimiento, y concederá un término de
23 30 días para que se conforme a la Ley. De no cumplir dentro del término establecido, el

1 Comerciante en Armas se verá obligado, previo orden al efecto, a cerrar su local hasta que
2 cumpla con lo requerido. Nada de lo antes dispuesto impide que el Comerciante en Armas acuda
3 ante Tribunal competente a retar la determinación del DA mediante recurso especial interdictal.

4 **CAPITULO V**

5 **DELITOS**

6 **Artículo 5.01.-Agravamiento de las Penas**

7 Cualquier infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada con pena de
8 reclusión sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los
9 beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida
10 en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Toda
11 persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción
12 esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm.
13 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas
14 de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de
15 julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado
16 de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena
17 provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán
18 cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra
19 ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta
20 Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.07 de esta Ley o usare un arma
21 en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera
22 daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

23 **Artículo 5.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego**

1 Se necesitará una licencia de Comerciante en Armas para fabricar, importar, ofrecer, vender
2 o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o
3 pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma.
4 Toda infracción a este artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión
5 por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
6 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias
7 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Toda persona que sea acusada
8 por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier
9 otra disposición de esta Ley, según aplique.

10 **Artículo 5.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego a través de la Internet.**

11 Toda persona que sin licencia de armas, o de Comerciante en Armas, que solicite, o compre
12 a través de cualquier proveedor de Internet con licencia de FFL y reciba, mediante cualquier
13 servicio de correo, o transporte, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego,
14 incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un
15 término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
16 podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes,
17 podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda persona que sea
18 acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
19 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Toda persona que no sea Comerciante en
20 Armas no estará impedido de realizar compras de armas por internet, pero queda sujeto a las
21 disposiciones federales para su introducción a nuestra jurisdicción mediante cualquier servicio de
22 correo o transporte, debiendo ser la misma ejecutada su introducción a nuestra jurisdicción
23 mediante un Comerciante en Armas. De violar la Ley Federal quedará sujeto a las disposiciones

1 de la misma para penalidades, como así se disponga en Ley. Nada de lo dispuesto en este
2 Artículo impide que un concesionario de Licencia de Armas pueda comprar en forma directa,
3 legítima y personal un arma en cualquier Estado o Territorio de los Estados Unidos de América y
4 la traiga consigo con su equipaje a través de línea de transporte aéreo o marítimo cumpliendo con
5 la legislación contenida en la Firearms Owners Protection Act (FOPA) para ello.

6 **Artículo 5.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia**

7 Ningún armero, persona con licencia de armas o agente del orden público podrá entregar un
8 arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una Licencia de Armas o el comprador
9 sea un agente del orden público debidamente identificado. Toda persona, concesionario, armero
10 o agente del orden público que a sabiendas venda, traspase o facilite armas de fuego o
11 municiones a una persona sin licencia en Puerto Rico, excepto a un agente del orden público
12 debidamente identificado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con
13 pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la
14 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar
15 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Las
16 disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a facilitar temporalmente armas de fuego a
17 turistas como contemplado bajo el Artículo 3.06 de esta Ley.

18 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del
19 Comerciante en Armas. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser
20 acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

21 **Artículo 5.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas**

22 Toda persona que sin licencia de armas, o de Comerciante en Armas, o no sea un agente del
23 orden público, venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra

1 forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o
2 cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego,
3 independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra
4 manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión
5 por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
6 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar
7 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años. Toda
8 persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
9 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Lo dispuesto en este Artículo
10 en forma alguna obvia la legislación federal al efecto.

11 **Artículo 5.05.-Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia**

12 Toda persona que porte cualquier arma de fuego, sin tener una Autorización para Portar
13 Armas, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá
14 en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
15 de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
16 aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
17 reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Cuando el arma sea una neumática,
18 pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se
19 portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena
20 será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la
21 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar
22 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se podrá
23 considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a

1 su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo
2 de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito. No obstante lo anterior,
3 cuando una persona porte o transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una
4 licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave
5 estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o
6 alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.06 de esta Ley y no es persona impedida por
7 Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito
8 menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no
9 mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a
10 discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre
11 sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Toda persona que sea
12 acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
13 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

14 **Artículo 5.06.- Portación y Uso de Armas Blancas**

15 Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o
16 usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de
17 ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, o
18 cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de
19 navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o
20 instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena
21 de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
22 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias
23 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

1 Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o
2 conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos
3 propios de un arte, deporte profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o
4 indefensión.

5 **Artículo 5.06A.-Fabricación y distribución de armas blancas**

6 Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión,
7 ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe,
8 ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra,
9 estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete,
10 punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en
11 delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
12 tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
13 hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
14 un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

15 **Artículo 5.07.- Transportación de Armas de Fuego sin licencia**

16 Toda persona que transporte cualquier arma de fuego, sin tener una Licencia de Armas,
17 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un
18 término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
19 podrá ser aumentada hasta un máximo de () años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá
20 ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Cuando el arma sea una neumática,
21 pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se
22 portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena
23 será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, cuando una

1 persona transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero
2 mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una
3 persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos
4 enumerados en el Artículo 2.06 de esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir,
5 transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta
6 que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses,
7 pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
8 El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, sustituir la pena de
9 reclusión por servicio a la comunidad. En los casos donde la transportación se lleva a cabo por
10 persona que posee una Licencia de Armas vencida, no actualizada, aplicará lo dispuesto en el
11 Artículo 2.02 (F).

12 **Artículo 5.08.- Uso Ilegal de Armas**

13 Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, un arma o la sacare,
14 mostrare y usare en la comisión de un delito o su tentativa, incurrirá en delito grave y convicta
15 que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De
16 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo
17 de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
18 cinco (5) años y un (1) día.

19 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar
20 culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

21 **Artículo 5.09.-Fabricación y distribución de armas**

22 Toda persona que sin licencia, y con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca, venda, o
23 tenga para la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y convicta que

1 fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar
2 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
3 quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
4 cinco (5) años y un (1) día. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá
5 ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según
6 aplique.

7 **Artículo 5.09A.-Fabricación, posesión y distribución de armas bajo convicción penal.**

8 Toda persona que, estando reclusa por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca,
9 venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma, incurrirá en delito grave
10 y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15)
11 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
12 máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
13 mínimo de diez (10) años, entendiéndose que no constituirá delito el uso y posesión de artefactos
14 de trabajo y artesanías bajo la estricta supervisión del personal de custodia. Toda persona que
15 sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta
16 por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

17 **Artículo 5.09B.-Fabricación, posesión y distribución de armas en libertad bajo palabra.**

18 Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique, importe,
19 ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma con intención
20 criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
21 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
22 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias
23 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además, deberá cumplir el

1 balance de la sentencia por la cual se encontraba en libertad bajo palabra de forma consecutiva
2 con esta pena. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada
3 y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

4 **Artículo 5.10.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia;**

5 Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, con intención
6 criminal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión
7 por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida
8 podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes,
9 podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. No obstante con lo anterior,
10 cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, o importada a
11 Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con
12 pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que sea acusada por
13 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra
14 disposición de esta Ley, según aplique.

15 **Artículo 5.11.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas,**
16 **Ametralladoras.**

17 Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público
18 porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de éstas o cualquier
19 pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito
20 grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
21 veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
22 aumentada hasta un máximo de treinta y cinco (35) años; de mediar circunstancias atenuantes,
23 podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. Toda persona que sea acusada por

1 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra
2 disposición de esta Ley, según aplique.

3 **Artículo 5.12.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar**

4 Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue
5 o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el
6 ruido del disparo de cualquier arma de fuego, sin tener licencia de armas, de armero o ser agente
7 del orden público, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
9 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar
10 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Toda persona
11 que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
12 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

13 **Artículo 5.13.-Facilitación de Armas a Terceros**

14 Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona
15 cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la
16 misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
17 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
18 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar
19 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Toda persona
20 que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
21 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

22 **Artículo 5.14.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o** 23 **Mutilación**

1 Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal que no
2 pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se
3 venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la
4 misma. Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de
5 quince (15) años, toda persona que:

6 (a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de
7 serie en cualquier arma de fuego;

8 (b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión,
9 cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto
10 permanentemente, alterado o borrado el número de serie; o

11 (c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del orden público
12 fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene,
13 traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya
14 removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie.

15 (d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

16 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
17 máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
18 un mínimo de diez (10) años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también
19 podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley,
20 según aplique.

21 **Artículo 5.15.-Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas**

22 Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una
23 herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del

1 disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un hospital, clínica, sanatorio u otra
2 institución similar, deberá notificar tal caso inmediatamente al distrito o precinto policíaco en
3 cuya jurisdicción se haya provisto tal servicio. En el caso de que sea en un hospital o institución
4 similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste
5 notifique a las autoridades. De igual forma se precederá cuando se detecte la presencia de un
6 proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de
7 notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere
8 la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El
9 Superintendente investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el
10 ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro
11 detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

12 **Artículo 5.16.-Disparar o Apuntar Armas**

13 (A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años,
14 toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de
15 actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de
16 deportes:

17 (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público donde haya alguna
18 persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

19 (2) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona
20 con un arma. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser
21 aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes,
22 podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerara una circunstancia
23 agravante que se cometan los delitos descritos anteriormente en una zona escolar y/o

1 zona universitaria, dentro de los predios del plantel escolar o la zona universitaria y
2 hasta un radio de quinientos (500) metros perimetrales al plantel.

3 Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1)
4 anterior, utilizando un arma de fuego y convicta que fuere, no tendrá derecho a sentencia
5 suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún
6 programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta
7 jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

8 Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2)
9 anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá
10 derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los
11 beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión
12 reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la
13 pena impuesta.

14 (B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año,
15 toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el
16 desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en
17 cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar
18 circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
19 tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo
20 de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el
21 informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída,
22 sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Toda persona que sea

1 acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
2 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

3 **Artículo 5.17.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia;**
4 **Confiscación**

5 El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido
6 en la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; Núm. 119-2011, según enmendada, cuando se
7 almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones,
8 en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm.
9 119-2011 según enmendada. No obstante lo anterior, las compañías de transporte, incluidas y
10 autorizadas en la Legislación Federal; *22 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e),*
11 *CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715*, según enmendada, podrán transportar armas y municiones
12 en el curso normal y oficial de su negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta
13 Ley.

14 **Artículo 5.18.-Armas al Alcance de Menores**

15 (A) Toda persona que mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego o armas
16 neumáticas al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se apodere del
17 arma y grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito
18 menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término
19 fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá
20 ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser
21 reducida hasta un mínimo de seis (6) meses. El Tribunal podrá a su discreción, luego de
22 recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente
23 poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Del suceso haber

1 ocurrido con un arma ilegalmente poseída el delito cometido será de carácter grave, se
2 duplicarán las penas antes estatuidas y convicto que fuere, no contará con el beneficio de
3 una pena suspendida.

4 (B) Toda persona que con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de
5 fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea,
6 custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada
7 con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias
8 agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24)
9 años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

10 (C) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra
11 persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de
12 fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y
13 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte
14 (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada
15 hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
16 reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Toda persona que sea acusada por violar
17 éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra
18 disposición de esta Ley, según aplique.

19 (D) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apropie del arma
20 mediante escalamiento, o robo, o de cualquier otra forma, ilegalmente, o si el menor
21 utiliza el arma para la defensa propia o de terceros, o se encuentra realizando actividades
22 legítimas de deportes con armas.

23 **Artículo 5.19.- Portación y Uso de Armas o Armas de Fuego en Escuelas o sus cercanías**

1 Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o
2 usare en la comisión de un delito o su tentativa, un arma blanca, arma de fuego, arma eléctrica o
3 dispositivo, aparato destructivo u otra arma, incluyendo una navaja, navaja de bolsillo común,
4 excepto según fuere autorizado en apoyo a actividades realizadas por la escuela, en un evento
5 patrocinado por la escuela o en los terrenos o instalaciones de cualquier escuela, universidad o
6 institución educativa, autobús escolar o parada de autobús de la escuela, o dentro de (100) cien
7 metros radiales a contarse desde los límites de la escuela o institución educativa, según indicados
8 estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación, respecto de la propiedad que
9 consta de una escuela primaria pública o privada, escuela intermedia o secundaria, durante horas
10 o durante el horario de una actividad escolar, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será
11 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de (20) veinte años. De mediar
12 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta (25) veinticinco
13 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta (15) quince años.

14 **Artículo 5.20.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo**

15 Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o
16 municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión
17 por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
18 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias
19 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare
20 ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente conforme a lo
21 dispuesto en el Artículo 73 del Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según enmendado,
22 independientemente de lo allí dispuesto, la pena se duplicará. Toda persona que sea acusada por
23 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra

1 disposición de esta Ley, según aplique. Lo antes dispuesto en forma alguna incide sobre lo
2 dispuesto en cuanto al reincidente habitual en el Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012,
3 según enmendado.

4 **Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego**

5 Toda persona que a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido
6 alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá
7 delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de reclusión por un término fijo de
8 tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
9 hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
10 un mínimo de dos (2) años. Se entenderá como vehículo de motor aquellos tal y como definidos
11 en la Ley Número 22 de 7 de Enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Tránsito de Puerto Rico”. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá
13 ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según
14 aplique.

15 **Artículo 5.22.-Solicitar y Obtener Armas o Licencia de Armas bajo Información Falsa**

16 Cualquier persona impedida por ley a poseer armas de fuego quien bajo treta, engaño o
17 información falsa, a sabiendas solicite y obtenga una licencia de armas, o tome posesión de un
18 arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de
19 reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
20 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias
21 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día. Toda persona que
22 sea acusada y convicta por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y

1 convicta por cualquier otra disposición de Ley y de esta Ley por posesión y/o portación de
2 armas, según aplique.

3 **Artículo 5.23.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Comerciante**
4 **en Armas**

5 Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Comerciante en Armas de
6 fuego y municiones, sin poseer una licencia de armero de acuerdo a *18 U.S.C. 921 (11),*
7 *(21)(C)(D)(E)* y *(F)*, cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un
8 término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá
9 ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá
10 ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes,
11 mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño
12 con licencia de armas no constituirán delito alguno. Toda persona que sea acusada por violar
13 éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra
14 disposición de esta Ley, según aplique. Esta disposición en nada incide sobre la facultad del
15 Gobierno Federal de asumir jurisdicción sobre el delito como en este artículo estatuido y
16 procesar por el mismo al infractor.

17 **Artículo 5.24.- Disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor**

18 Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de
19 funciones oficiales, toda persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor en
20 las vías públicas incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
22 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias
23 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda persona que

1 sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
2 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

3 **Artículo 5.25.-Conspiración Para El Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, Municiones**

4 Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y
5 resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión fija de treinta (30)
6 años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar
7 culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

8 **Artículo 5.26.- Uso de Armas de Fuego Para Cometer Delito Grave.**

9 Toda persona que con o sin autorización, como se define en esta Ley para poseer armas, que
10 utilice un arma de fuego para cometer un delito grave estatuido, y de ser encontrado culpable,
11 será convicta de delito grave con pena de reclusión de cinco (5) años, de mediar agravantes la
12 misma podrá ser aumentada a diez (10) años, de mediar atenuantes podrá ser reducida a un
13 mínimo de tres (3) años y un (1) día. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo
14 también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta
15 Ley.

16 **Artículo 5.27.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones**

17 Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público, según sea
18 el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la
19 venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de,
20 poseer, usar, portar o transportar municiones, pólvora para recarga de municiones. Toda
21 infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un
22 término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá
23 ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá

1 ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Será considerado como circunstancia agravante al
2 momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo
3 cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No constituirá
4 delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y
5 otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el
6 uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. No obstante lo anterior, el primer párrafo de
7 este artículo no será de aplicación a personas no impedidas a poseer armas mientras en actividad
8 legítima de deporte de tiro bajo los Artículos 3.05 y 3.06 de esta Ley.

9 **Artículo 5.28.-Venta de Municiones**

10 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no
11 presenten una licencia de armas, de Comerciante en Armas, los permisos contemplados bajo esta
12 Ley, o evidencia de ser un agente del orden público. Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo
13 anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
14 cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
15 hasta un máximo de 9 diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
16 hasta un mínimo de 10 tres (3) años y un (1) día. Se considerará como circunstancia agravante al
17 momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas
18 sean de las definidas por ley federal como *armor piercing*, aunque sean designadas o
19 mercadeadas con cualquier otro nombre. No obstante lo anterior, la venta en lugares donde se
20 celebre actividad legítima de tiro al blanco a personas no impedidas a recibir armas y para ser
21 agotadas en el lugar donde se practique el deporte, no constituirá delito alguno; Artículos 3.05 y
22 3.06 de esta Ley.

23 **Artículo 5.29.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia**

1 La información contenida por el Servicio de Licencias de Armas es confidencial y privada.
2 Toda persona que en ausencia de una orden judicial emitida por tribunal competente, suministre,
3 facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra forma ponga en manos de terceros
4 información contenida en el Servicio de Licencias de Armas, cometerá delito grave y de resultar
5 convicto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar
6 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez
7 (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3)
8 años.

9 **CAPITULO VI**

10 **DISPOSICIONES FINALES**

11 **Artículo 6.01.-Licencias de Caza**

12 Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo
13 dispuesto en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de Vida
14 Silvestre de Puerto Rico.

15 **Artículo 6.02.-Armas Neumáticas**

16 Por disposición del Congreso de los Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo para
17 legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá
18 prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

19 **Artículo 6.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término;**

20 La licencia de todo persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de cualquier tipo
21 de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida bajo la Ley 404-2000,
22 según enmendada, o cualquier otra ley de armas anteriormente derogada, mantendrán su vigencia
23 de forma permanente y vitalicia, disponiendo que para poder portar, transportar armas, o

1 comprar municiones luego de los ciento ochenta días de entrar en vigencia esta ley, el
2 concesionario de estas licencias tendrá que solicitar una nueva licencia como se establece en
3 esta Ley. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a licencia alguna revocada
4 por su concesionario haber sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser
5 persona impedida a poseer licencia de armas bajo las disposiciones esta ley de armas, o armas
6 bajo las disposiciones de las leyes federales.

7 **Artículo 6.04.-Avisos en puertos y aeropuertos**

8 El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y
9 aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que
10 llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

11 **“ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO**

12 Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un
13 permiso valido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o
14 cualquier jurisdicción Estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego,
15 tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado a su
16 llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá
17 conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado le
18 orientará sobre cómo proceder con su arma.”

19 **“FIREARMS' WARNING**

20 Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not
21 hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United
22 States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give
23 immediate notice to the Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent upon

1 arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security
2 Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon.”

3 **Artículo 6.05.- Campaña Publicitaria Educativa**

4 Se dispone como deber ministerial del o de la Superintendente y del Secretario del
5 Departamento de Educación y de todos los Alcaldes de nuestros Municipios, que entre los días
6 1ro. de noviembre hasta el 8 de enero de todos los años, llevarán a cabo una campaña publicitaria
7 educativa, mediante todo método disponible, dirigida al público en general, sobre el peligro real
8 que representa hacer disparos al aire. La campaña expondrá, entre otras cosas, pero sin limitarse
9 a, el delito según estatuido en ley, las penas que habrán de imponerse de lograrse una convicción
10 y la importancia de que la ciudadanía participe en denunciar tales actos. Además se informara
11 sobre los datos estadísticos de muertes y heridos en años anteriores. Será deber ministerial del
12 Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico incluir dentro del currículo escolar a
13 todo nivel educacional, cursos sobre las precauciones que niños y adultos deben tomar para
14 evitar accidentes con armas de fuego, incluyendo los peligros de hacer disparos al aire y
15 exponerse a éstos.

16 **Artículo 6.06.-Reglamentación**

17 Tanto el Superintendente como la CEE, dispondrán para la creación, conforme a la Ley de
18 Procedimiento Administrativo Uniforme, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
19 única y exclusivamente aquellos reglamentos que esta Ley específicamente ordena para la
20 implantación de las disposiciones de esta Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su
21 aprobación.

22 **Artículo 6.07.-Formularios**

1 La CEE así como el Secretario del DRD y el o la Superintendente, diseñaran y publicarán en
2 sus páginas cibernéticas todo formulario que esta Ley requiera para su implantación, dentro de
3 los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la misma.

4 **Artículo 6.09.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de**
5 **Armas**

6 Todo concesionario que disponga enviar sus armas de fuego o municiones mediante correo,
7 privados o compañías de transportación, deberá notificar el contenido del paquete de acuerdo a
8 *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 5 U.S.C 1715 y*
9 *cumplir con lo establecido para su envío o transporte. Se dispone, que a tenor con la decisión de*
10 *la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Rowe v. New Hampshire Motor Transp.*
11 *Assn.; 552 U.S. 364 (2008), habrá de mantenerse por parte de los correos, privados o compañías*
12 *de transportación, la privacidad y confidencialidad de dichos paquetes. En ausencia de motivos*
13 *fundados o evidencia de haberse cometido un delito, las autoridades no podrán intervenir o*
14 *interrumpir el viaje de persona alguna, protegida por las disposiciones del “Firearms Owners*
15 *Protection Act” (FOPA).*

16 **Artículo 6.10.-Colecciones de Armas**

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento a que se mantengan colecciones de
18 armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las
19 disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en
20 origen careciesen de número de serie por su manufacturero, no se considerarán armas según
21 definido en esta Ley. Además se dispone que no se podrá requerir marcar, o alterar en forma
22 alguna el Arma de Fuego Antigua. No obstante ello, toda persona convicta por los delitos
23 enumerados en el artículo 2.06 de esta ley y que se encontrare en posesión de un Arma de Fuego

1 Antigua, esta será considerada como arma de fuego y el poseedor será procesable por los delitos
2 de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

3 **Artículo 6.11.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por la**
4 **Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves**

5 El, o la Superintendente establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo,
6 custodia y disposición de armas que sean ocupadas por orden del tribunal, o, depositadas
7 voluntariamente en la Policía de Puerto Rico, por personas concesionarias bajo esta Ley; o
8 fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia, por no existir una sucesión, o de
9 estos no interesarlas, o por habersele cancelado la licencia al concesionario. Se autoriza al, o a la
10 Superintendente, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público
11 federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. Cuando se trate
12 específicamente de venta, la misma tendrá que ser mediante pública subasta. Dicho reglamento
13 dispondrá que a la puja podrán comparecer todo ciudadano concesionario de Licencia de Armas
14 bajo esta ley, así como los armeros debidamente licenciados como dispuesto en el Capítulo IV de
15 esta Ley. Las armas ocupadas de acuerdo con este artículo quedarán bajo la custodia del, o la
16 Superintendente, en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico, y de haber
17 sido depositadas voluntariamente en la Policía, por personas con licencia; o fueren entregadas a
18 la muerte de un poseedor debidamente licenciado bajo las disposiciones de esta Ley, estas no
19 podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse sin previamente notificarse a los
20 dueños, o a cualquier persona titular, o con derecho sucesoral sobre estas, para que estos, si así lo
21 dispusieran, mediante documento fehaciente, autoricen la venta, donación, o cesión de las
22 mismas. Al término de seis (6) años, y un (1) día, sin haberse recibido respuesta a la notificación
23 dispuesta, el, o la Superintendente podrá disponer de las armas y/o municiones según se disponga

1 por reglamento. Los dineros recibidos por la venta, se entregará al Fondo General de Puerto
2 Rico, pero estarán destinados para la Policía de Puerto Rico, disponiéndose que solamente
3 podrán ser usados para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes de
4 la Policía. El reglamento habrá de disponer, entre otras cosas, la manera en que se habrán de
5 auditar estos fondos, de manera de que no puedan utilizarse a ningún otro propósito. Toda arma
6 de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave
7 será entregada al, o la Superintendente para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la
8 reglamentación dispuesta al efecto.

9 **Artículo 6.12.- Cinematografía y Cineastas**

10 Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas
11 de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales,
12 novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que
13 pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar
14 como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Superintendente, con treinta
15 (30) días de anticipación, la entrada, de procurarse, o en su defecto, la utilización de las réplicas
16 de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas.
17 En ausencia de notificación adecuada, el, o la Superintendente podrá recobrar, de quien en
18 ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas
19 relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El, o la Superintendente dispondrá
20 mediante reglamento el proceso para la notificación. La Superintendente diseñará mediante
21 reglamento la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán
22 ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

1 De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un
2 custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

3 **Artículo 6.13.-Cláusula de Separabilidad**

4 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
6 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
7 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o
8 inconstitucional.

9 **Artículo 6.14.-Reciprocidad**

10 Será deber ministerial del Secretario de Estado de Puerto Rico, realizar todas aquellas
11 gestiones que fuesen necesarias a conseguir la reciprocidad de la Licencia de Armas de Puerto
12 Rico con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y posesiones.

13 **Artículo 6.15.- Facultad legislativa**

14 Se determina mediante esta legislación que la facultad para legislar sobre cualquier asunto o
15 materia relacionada sobre armas de fuego será exclusiva de la Asamblea Legislativa del
16 Gobierno de Puerto Rico; ningún Municipio o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico
17 podrá legislar sobre materia de armas de fuego, el deporte del tiro al blanco o la caza deportiva.
18 Este artículo en forma alguna incide con las facultades legislativas del Congreso de los Estados
19 Unidos de América y en forma alguna incide con las Leyes Federales que ocupan el campo en
20 Puerto Rico.

21 **Artículo 6.16.-Derogación y enmienda de Leyes**

22 Esta Ley deroga la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, los reglamentos relacionados a
23 la misma y toda disposición legal incompatibles con esta Ley.

1 **Artículo 6.17.-**

2 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.